



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 006

RAD.: No. T-001-2023-00006-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO “FONDEXO”**, a través de apoderado judicial, contra el **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, a través del señor **HUGO NICOLÁS USME HOYOS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada desde el **01/12/2022**.

Como sustento de hecho manifiesta el apoderado accionante que, elevo derecho de petición a la sociedad accionada solicitando se realicen los descuentos a la señora **María Irene Árias Fabián**, para ser consignados en una cuenta de ahorros en **Bancolombia** y remitan el comprobante; realizando dicha petición bajo el amparo de la Ley 1755 de 2015 y 1527 de 2012, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la petición, encontrándose vencidos los plazos de ley, mismos que finalizaban el **16/01/2023**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 191 de 16 de enero de 2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Grupo Empresarial Seiso S.A.S., – Con escrito allegado el **18/01/2023**, manifestó que, si bien es cierto, la accionante presentó el derecho de petición, aclara que la resolución de fondo ya fue emitida y enviada el **17 de enero de 2023** a la dirección electrónica gestioncartera@lofeabogados.com, y de la cual afirma se anexa la constancia, razón por la que considera que, al haber dado ya respuesta de fondo a la petición elevada, se entienda que existe hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, resolviendo de fondo lo solicitado, aportando copia de la misma y la constancia de envío a la dirección de correo electrónico gestioncartera@lofeabogados.com, aportando como prueba la correspondiente constancia de remisión o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la sociedad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la

decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*"(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)"² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto tras la respuesta de la sociedad accionada, se presenta el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de lo anterior, se continúan conculcando los derechos al accionante.

Se encuentra probado que el fondo de empleados accionante presentó a través de apoderado judicial, ante la sociedad accionada, el derecho de petición del cual hoy reclama protección constitucional el **01/12/2022**, solicitando lo siguiente:

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

"PRIMERO: Se proceda a realizar los descuentos por un valor equivalente al que resulte de respetar el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la Sra. **MARIA IRENE ARIAS FABIAN**, identificada con la **C.C. No. 40032713**.

SEGUNDO: Que las sumas sobre las cuales se debe realizar el descuento antes indicado corresponden a los salarios y demás prestaciones sociales que devengue la Sra. **MARIA IRENE ARIAS FABIAN**, identificada con la **C.C. No. 40032713**.

TERCERO: Que de las sumas descontadas sean consignadas a la cuenta bancaria **Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 20035806254**.

CUARTO: Que de las sumas descontadas se nos informe y remita soporte de pago al correo electrónico gestioncartera@lofeabogados.com, con el objetivo de aplicar el mismo al estado de cuenta de la Sra. **MARIA IRENE ARIAS FABIAN**, identificada con la **C.C. No. 40032713**.

QUINTO: Que los descuentos que por este concepto se realicen de manera mensual o quincenal se mantengan hasta que el **Fondo de Empleados de Sodexo**, sigla **Fondexo**, identificada con **Nit. 830.129.648-9**, de manera escrita y expresa manifieste y/o autorice el levantamiento del mismo (...)" (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, en respuesta emitida estando en trámite la presente acción de tutela, en los puntos tercero y cuarto, informa que se procedió a contestar de fondo el derecho de petición que le fuera impetrado, enviando la respuesta desde el **17/01/2023**, a la dirección de correo electrónico gestioncartera@lofeabogados.com, aportada para recibir notificaciones personales por parte del petente, sin embargo no se aportó copia de la contestación, como tampoco de la constancia de envío de esta al accionante.

Así las cosas, mal podría el Despacho de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no se prueba por parte de la sociedad accionada – **Grupo Empresarial Sieso S.A.S.** – lo manifestado, es decir, que dio respuesta de fondo a lo pedido, como también que remitió la misma al petente, hoy accionante – **Fondo de Empleados de Sodexo "FONDEXO"** – por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición invocado por el accionante, a fin de que la sociedad tutelada proceda a poner en conocimiento de la entidad tutelante la respuesta que emitiera al derecho de petición que le fuera impetrado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición impetrado por el accionante, **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO "FONDEXO"**, a través de apoderado judicial, en contra del

GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., a través del señor **HUGO NICOLÁS USME HOYOS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que el accionado, **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, a través del señor **HUGO NICOLÁS USME HOYOS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO "FONDEXO"**, la respuesta que emitiera al derecho de petición que este le presentara el **01/12/2022**, remitiéndola a la dirección de correo electrónico gestioncartera@lofeabogados.com, la cual fuera aportada por el peticionario en su solicitud para recibir notificaciones personales, de lo cual, igualmente, deberá aportar al Despacho y con destino al presente expediente, constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ